

**INVERSIONES ESPAÑOLAS EN EL EXTERIOR.  
MEDIDAS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN  
INTERNACIONAL EN EL IMPUESTO  
SOBRE SOCIEDADES**

Autora: *Amelia Maroto Sáez*(\*)

DOC. N.º 3/01

(\*) Inspectora de Hacienda del Estado  
Agencia Estatal de la Administración Tributaria



## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. MEDIDAS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL
  - 2.1. Sociedades filiales
    - 2.1.1. Dividendos-método de imputación limitada
    - 2.1.2. Dividendos y plusvalías por enajenación de acciones. Método de exención, mediante deducción en cuota
    - 2.1.3. Método de exención integral
  - 2.2. Establecimientos permanentes en el extranjero
    - 2.2.1. Método de imputación limitada
    - 2.2.2. Método de exención (mediante deducción en cuota)
    - 2.2.3. Método de exención integral
  - 2.3. Entidades de tenencia de valores extranjeros
    - 2.3.1. Primera etapa
      - 2.3.1.1. Tratamiento de las rentas que llegan a la entidad de tenencia de valores extranjeros
      - 2.3.1.2. Tratamiento de las rentas que salen de la entidad de tenencia de valores extranjeros
    - 2.3.2. Segunda etapa
      - 2.3.2.1. Tratamiento de las rentas que llegan a la entidad de tenencia de valores extranjeros
      - 2.3.2.2. Tratamiento de las rentas que salen de la entidad de tenencia de valores extranjeros
3. CONCLUSIONES



## **1. INTRODUCCIÓN**

La tendencia aperturista de las empresas españolas al exterior que se viene observando en los últimos tiempos ha provocado cambios substanciales en las empresas españolas acompañados de cambios adecuados en la normativa fiscal, de manera que las ventajas que se pretenden en los órdenes económico y social con la internacionalización de las empresas no queden contrarrestadas con una presión fiscal que no se adecue en absoluto con los tiempos que atravesamos, incidiendo negativamente en la competitividad de dichas empresas.

Este fenómeno de la internacionalización de las empresas justifica la preocupación y el interés del legislador fiscal español como puede comprobarse si se analizan los últimos cambios normativos en esta materia.

Las líneas impresas a continuación recogen la evolución experimentada en las medidas para evitar la doble imposición de las rentas extranjeras a partir de la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, diferenciando en función de la forma de desembarcar en el exterior que haya seguido la empresa española, esto es a través de una sociedad filial, a través de un establecimiento permanente o utilizando una entidad de tenencia de valores extranjeros residente en España.

## **2. MEDIDAS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL**

En primer lugar se debería analizar el Estado de residencia de la sociedad filial o el Estado de situación del establecimiento permanente a los efectos de si dicho Estado es o no un Estado conve-

nido. En el primer caso, el convenio en cuestión nos dirá qué método debemos aplicar para evitar la doble imposición. Dicho método nos dará las pautas para decidir si debemos aplicarle sin más (caso del método de exención, habida cuenta de que la aplicación de un convenio no es opcional) o si por el contrario, el método propuesto en el convenio abre la posibilidad de aplicar la normativa interna, por cuanto se puede interpretar que el convenio está fijando un techo de tributación que por aplicación de dicha normativa interna se puede reducir (caso del método de imputación). En el segundo caso aplicaremos sin más la normativa interna. Analizamos a continuación la normativa interna.

### **2.1. Sociedades Filiales**

Las rentas procedentes de las sociedades filiales que son objeto de deducción por doble imposición son los dividendos y las plusvalías.

#### 2.1.1. *Dividendos-método de imputación limitada*

*Artículos: 29 y 30 de la Ley 43/1995.*

*Vigencia: Periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 1996. Actualmente en vigor.*

Este método supone que las rentas procedentes del exterior se integran en la base imponible y a continuación se deduce de la cuota íntegra el impuesto extranjero satisfecho, con el límite del importe que correspondería pagar en España si dichas rentas se hubieran obtenido en este territorio. Se elimina la doble imposición en España exactamente en el importe máximo que se hubiera gravado en España, no se elimina la doble imposición respecto del exceso del impuesto extranjero sobre el impuesto español.

El artículo 29 de la Ley hace frente a la doble imposición jurídica de los dividendos y su aplicación no lleva aparejado ningún requisito especial, en la medida en que el dividendo haya soportado retención en el momento de la distribución en el Estado de la fuente y dicha retención se integre en base imponible, puede aplicarse esta deducción.

El artículo 30 hace frente a la doble imposición económica y su aplicación supone el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La participación de la matriz en la filial ha de ser igual o superior al 5%. Dicha participación puede ser directa o indirecta. No obstante, las participaciones en el capital de la filial de segundo nivel y en el capital de la filial de tercer nivel deben ser directas.
- La matriz debe haber poseído la participación en la filial de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuye. Idéntico plazo se exige respecto de las participaciones de la filial de primer nivel en el capital de la filial de segundo nivel y de las participaciones de la filial de segundo nivel en el capital de la filial de tercer nivel.
- El impuesto subyacente que se pretende deducir debe incluirse en la base imponible del sujeto pasivo. El impuesto subyacente abarca también el Impuesto sobre Sociedades de las filiales de segundo y tercer nivel.

Enlazado con la deducción por doble imposición económica aparece el tratamiento que se da a las pérdidas de valor del título, precisamente cuando dichas pérdidas de valor se producen a consecuencia de la distribución de beneficios. En este caso no se puede integrar en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos la depreciación de la participación derivada de la distribución de beneficios, cualquiera que sea la forma y el periodo impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación; llegado el supuesto concreto habrá que analizar si el transmitente ha aplicado deducción por doble imposición de plusvalías, en cuyo caso no podremos afirmar que la plusvalía en cuestión ha sido objeto de tributación en España.

Una vez comprobado el derecho del sujeto pasivo a practicar la deducción por doble imposición económica, dos últimas cuestiones a tener en cuenta:

1.<sup>a</sup>) La suma de la deducción por doble imposición jurídica y de la deducción por doble imposición económica no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubiesen obtenido en territorio español. Las cantidades pagadas en el extranjero que no den derecho a deducción en cuota, tampoco tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible.

2.<sup>a</sup>) Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán trasladarse a los siete ejercicios siguientes.

Ambas deducciones se mantienen en el momento actual con unos ligerísimos retoques que indicaremos a continuación. Dado que el legislador con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, ha introducido otras medidas para evitar la doble imposición que abaratan el impuesto español que recae sobre las rentas del sujeto pasivo obtenidas en el extranjero, manteniendo asimismo las deducciones comentadas, se indica que éstas tienen un carácter residual; esto es, si el sujeto pasivo no reúne las condiciones necesarias para aplicar otra deducción más ventajosa, aplicará las deducciones previstas en los artículos 29 y 30 de la Ley o sólo la prevista en el artículo 29.

Por lo que se refiere a las variaciones experimentadas en estos artículos, son las siguientes:

- Periodo de permanencia: El año de permanencia de los títulos en el patrimonio del sujeto pasivo puede completarse con posterioridad a la distribución del dividendo. Esta modificación se ha introducido por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y se aplica a los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 1998. Cabe la posibilidad de que cobrado el dividendo y practicada la deducción por doble imposición se enajenen las acciones antes de transcurrido un año desde la fecha de adquisición; en este caso se anulará la deducción practicada y se calculará de nuevo ciñéndose exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 43/1995.
- Derecho a trasladar las cuotas a ejercicios futuros: Este derecho se ha ampliado de 7 años a 10 años. Modificación introducida por el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, que surte efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 25 de junio de 2000.

#### *2.1.2. Dividendos y plusvalías por enajenación de acciones. Método de exención, mediante deducción en cuota*

*Artículo: 30 bis de la Ley 43/1995.*

Este artículo se introdujo a través del Real Decreto Ley 8/1996, de 7 de junio, y supuso un auténtico avance en el tratamiento de las rentas procedentes del extranjero, habida cuenta de que permite eliminar la doble imposición mediante el método de exención. Dicho método opera integrando en primer lugar la renta procedente del exterior en la base imponible española y permitiendo en segundo lugar la deducción del 100% de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible del exterior. El artículo no solamente ha supuesto la posibilidad de aplicar el método de exención, sino que además amplió el campo de este beneficio permitiendo la aplicación de dicho método de exención tanto a los dividendos como a las plusvalías derivadas de la enajenación de acciones

El artículo 30 *bis* ha sido objeto de sucesivas modificaciones en un espacio de tiempo muy breve, como se expone a continuación. Las modificaciones en realidad giran alrededor de la defini-

ción de impuesto comparable al impuesto de sociedades español, lo que indica que estamos ante un concepto que el legislador no termina de perfilar. Para ver la evolución que ha experimentado la aplicación de este artículo en sus exigencias, estableceremos diferentes etapas.

a) Primera etapa: *Periodos iniciados desde 1 de enero de 1996 hasta 1 de enero de 1998.*

Para poder aplicar esta deducción se requieren los siguientes requisitos:

1.º) Que la participación directa o indirecta en el capital de la sociedad no residente sea, al menos, del 5% y que la misma se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o al día en que se produzca la transmisión.

2.º) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un impuesto de características comparables al impuesto español y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Reglamentariamente podrán establecerse relaciones de entidades que estén sujetas a un impuesto no comparable al impuesto español. Este requisito, en el caso de plusvalías, deberá satisfacerse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación<sup>1</sup>.

3.º) Que las rentas de la entidad participada de las que procedan los dividendos o participaciones en beneficios y las plusvalías se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero. Para calificar las actividades de la filial en el extranjero como actividades empresariales, el artículo 30 *bis* nos remite al artículo 130.1.c) de la Ley 43/1995. Este requisito, en el caso de plusvalías, deberá satisfacerse como en el número anterior en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

Aunque la deducción de este artículo tiene como destinataria las rentas de carácter empresarial, el hecho de que la entidad no residente pudiera obtener rentas pasivas o circulares no invalida este derecho, si bien dependiendo de su naturaleza las rentas tienen un tratamiento diferente: a los dividendos y plusvalías que procedan de rentas empresariales se les aplica el régimen contenido en el artículo 30 *bis*, mientras las rentas que se identifiquen con las definidas en el artículo 121.2 de la Ley 43/1995, siguen el régimen de Transparencia Fiscal Internacional.

4.º) Que la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información, o un país contenido en la relación de países que reglamentariamente podrá establecerse, en atención a que los mismos tengan un impuesto de características comparables a este impuesto.

A estas condiciones, digamos de carácter general, se añaden determinadas limitaciones particulares:

1.<sup>a</sup> En el caso de transmisión de la participación.

- a) La persona o entidad adquirente si fuera residente en territorio español, no debe estar vinculada a la transmitente.
- b) Las rentas que hayan disfrutado de la deducción prevista en este artículo, no podrán beneficiarse del régimen de diferimiento de impuestos previsto en el artículo 21 de la Ley 43/1995.

---

<sup>1</sup> Ver Real Decreto 1080/1991, de 5 de junio, en el que aparece la relación de paraísos fiscales.



2.<sup>a</sup> En el caso de dividendos.

No se puede computar en la base imponible la depreciación de la participación derivada de la distribución de beneficios, cualquiera que sea la forma y el periodo impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación. (En estos casos se examinará si ha habido tributación efectiva en España).

El artículo 30 *bis* termina con el apartado 7 que dice:

“En el caso de que la entidad participada resida en un país con el que, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, España suscriba un convenio para evitar la doble imposición internacional, lo dispuesto en los apartados 1 y 2 (eliminación de la doble imposición por dividendos y plusvalías) solamente será aplicable si así se prevé en dicho convenio, sea expresamente o por remisión a la Ley española”.

De donde parece deducirse la preocupación del legislador por conciliar normativa interna y convenida, teniendo en cuenta la naturaleza paccionada de esta última.

Prácticamente sin haber tenido tiempo de aplicar este artículo parece necesario realizar algunas precisiones con el objetivo de facilitar su aplicación, este trabajo se lleva a cabo a través de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, en los siguientes términos:

1.<sup>a</sup>) Se elimina la referencia a la elaboración de una relación de entidades que estén sujetas a un impuesto no comparable al español.

2.<sup>a</sup>) Se establece expresamente la incompatibilidad de esta deducción con las establecidas en los artículos 29 y 30 de la Ley.

3.<sup>a</sup>) Se prevé que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán deducirse de las cuotas íntegras de los siete ejercicios siguientes.

Para finalizar los comentarios sobre este artículo, se indica cuales son las cantidades a integrar en base imponible y las que son objeto de deducción en cuota:

- Cantidades a integrar en la base imponible.
  - Dividendos. Dividendo íntegro.
  - Plusvalías. Plusvalía obtenida.
- Cantidades objeto de deducción en la cuota.
  - Dividendos. Dividendo íntegro.
  - Plusvalías. La menor de las dos cantidades siguientes:

Importe de la renta derivada de la transmisión computada en base imponible.

Incremento neto de los beneficios netos no distribuidos correspondientes a la participación transmitida generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Segunda etapa *Periodos impositivos iniciados entre 1 de enero de 1998 y 25 de junio de 2000.*

Nuevamente nuestro artículo es objeto de retoque, esta vez por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y de nuevo alrededor del término impuesto extranjero comparable al Impuesto sobre Sociedades español, de manera que el apartado 3.b del artículo queda redactado como sigue:

“Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la entidad participada está sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto, cuando dicha entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información”.

Se elimina por tanto la referencia a la elaboración vía reglamentaria de una relación de países que tengan un impuesto sobre sociedades comparable al nuestro y se elimina el apartado 7 del artículo que establecía que en los nuevos convenios debía estar prevista la posibilidad de aplicar este método.

Con todos estos ajustes alrededor del término impuesto comparable al Impuesto sobre Sociedades, se puede llegar a las conclusiones siguientes:

- La entidad participada reside en país convenido con cláusula de intercambio de información. La Administración, en su caso, deberá probar que dicha entidad no está sujeta a un impuesto comparable al impuesto sobre sociedades.
- La entidad reside en un país no convenido. La entidad residente en España deberá probar que la entidad no residente está sujeta a un impuesto comparable al Impuesto sobre Sociedades.

Este artículo se ha derogado por el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, con efecto de 25 de junio de 2000.

### 2.1.3. *Método de exención integral*

*Artículo: 20 bis de la Ley 43/1995.*

Este artículo se introduce en la Ley 43/1995 a través del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, y consecuencia de su introducción es la derogación del artículo 30 *bis* anteriormente comentado.

Con este nuevo artículo la deducción por doble imposición de dividendos y plusvalías se realiza a través del método de exención puro. Esto es, las rentas procedentes del exterior no se tienen

en cuenta en la base imponible del impuesto español. Este artículo mejora notablemente el tratamiento previsto en el artículo 30 *bis*, habida cuenta de que la aplicación de este último podía no hacer operativa la exención en aquellos casos en que no hubiera cuota suficiente para absorber esta deducción ni en el ejercicio en que se obtenía la renta ni en los siguientes; esto no ocurre cuando la exención opera de la forma contemplada en el artículo 20 *bis* ya que se garantiza plenamente que las rentas procedentes del exterior solo tributan por el impuesto extranjero que puede ser inferior o superior al español.

Otra ventaja a resaltar es que en el caso de plusvalías la cuantía que quedaba exenta por aplicación del artículo 30 *bis* eran los beneficios no distribuidos de la sociedad participada durante el periodo de tenencia de la participación, hasta el límite de las rentas computadas en base imponible (en realidad era la cifra susceptible de soportar doble imposición). Con el artículo 20 *bis* quedan exentas tanto las reservas expresas como las reservas tácitas de la sociedad participada, lo que supone conceder la exención a unas rentas que no han sido objeto de imposición y respecto de las que no se puede garantizar que en el futuro vayan a serlo. En el caso de que dichas rentas sean objeto de tributación *a posteriori* en la entidad filial, se habrá eliminado la doble imposición con anterioridad al momento en que la misma se produzca. Si las rentas en cuestión no se gravasen nunca, se habrá producido un defecto de imposición.

También se destaca que se amplía el ámbito de aplicación a las plusvalías consecuencia de la separación de socios y de la disolución de sociedades.

A pesar de la breve vigencia de la norma, la misma ha sido objeto de modificaciones, por lo que también separaremos las diferentes etapas.

a) Primera etapa. *Periodos impositivos iniciados entre 25 de junio de 2000 y 15 de diciembre de 2000.*

Las condiciones para poder aplicar esta exención son básicamente las mismas que requería la aplicación del artículo 30 *bis*, como se expone a continuación:

1.ª) El porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente debe ser, al menos, del 5%.

2.ª) El periodo de permanencia de las acciones en el patrimonio del sujeto pasivo también es de un año anterior a la distribución del beneficio o a la transmisión de la participación, separación de socio o disolución de sociedad, si bien en el caso de dividendos el periodo de un año se puede completar *a posteriori*. A efectos del cómputo del año, el nuevo artículo permite tener en cuenta el periodo de permanencia de la participación en las diferentes sociedades, siempre que las mismas constituyan grupo en los términos prescritos en el artículo 42 del Código de Comercio, de manera que la permanencia en las sucesivas sociedades que formen grupo mercantil sume más de un año.

3.ª) La entidad participada tiene que haber sido gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades. La redacción del artículo 20 *bis* que da en este aspecto el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, introduce un matiz inquietante por cuanto equipara con el Impuesto sobre Sociedades otros tributos que pueden ser de naturaleza muy distinta, habida cuenta que también se van a considerar “aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad, siquiera sea parcialmente con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquella”. Ello puede abrir la puerta de esta deducción a rentas de entidades que aún realizando actividades empresariales en el extranjero estén sometidas a baja tributación o a un impuesto con tipo nominal

elevado en el que sus bases hayan sido objeto de reducciones importantes. Asimismo nos indica esta norma, como lo hacía el artículo 30 *bis*, que se considera que el impuesto extranjero es de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, salvo prueba en contrario, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información<sup>2</sup>. En el caso de plusvalías, esta condición debe cumplirse en todos los años de tenencia de la participación.

4.<sup>a</sup>) La entidad emisora de las acciones debe realizar actividades empresariales en el extranjero. En este mismo artículo se dan las pautas que nos permitirán calificar cuando las actividades de la sociedad se realizan en el extranjero y tienen el carácter de empresariales. Esta condición, en el caso de plusvalías, deberá cumplirse todos los años de tenencia de la participación. No obstante, dar el artículo 20 *bis* las pautas para la calificación de las actividades de la entidad no residente, permite que la misma pueda tener un mínimo volumen de rentas (15%) que no proceda de actividades empresariales sin que la entidad residente pierda el derecho a aplicar los beneficios de este artículo a la totalidad de la renta obtenida<sup>3</sup>.

Como quiera que aún cumpliendo estas condiciones se podía dar cobertura a situaciones no merecedoras del disfrute de este beneficio, el Real Decreto-Ley 3/2000, ha establecido ciertas limitaciones en el caso de plusvalías, como son:

- Limitar el beneficio de la exención al importe del incremento neto de los beneficios no distribuidos de la entidad participada durante el tiempo de la tenencia de la participación, cuando dicha sociedad posea directa o indirectamente participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15% del valor de mercado de sus activos totales.
- Limitar el beneficio de la exención al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de las correcciones de valor de las participaciones transmitidas que hubieran tenido la consideración de fiscalmente deducibles.
- Corregir la plusvalía o minusvalía producida en la transmisión cuando la entidad transmitente hubiera adquirido la participación de otra entidad que forme parte de su grupo de sociedades, según la definición del artículo 42 del Código de Comercio. En estos casos se procede de la siguiente forma:
  - a) Si en la transmisión se obtiene una renta negativa (que computa en la base imponible del impuesto español) esta se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente, siempre que a esta renta se le hubiera aplicado el régimen de exención.
  - b) Si en la transmisión se obtiene una renta positiva (que en principio se trataría de una renta exenta), dicha renta positiva se gravará hasta el importe de las rentas

---

2 Recordar el tema de la carga de la prueba comentado anteriormente en el estudio del artículo 30 *bis*.

3 En el artículo 30 *bis* no se permitía este trato, por el contrario las rentas eran objeto de un trato diferente según fueran empresariales o pasivas, de tal forma que a los dividendos y plusvalías procedentes de rentas empresariales se les aplicaba el régimen de dicho artículo 30 *bis* y las rentas pasivas y circulares obtenidas por la entidad no residente se imputaban a su matriz residente por aplicación de las normas de transparencia fiscal internacional.

negativas integradas en la base imponible en las anteriores transmisiones, de manera que solo estaría exenta la diferencia.

- No aplicar la exención cuando el adquirente resida en un paraíso fiscal.

Asimismo en el caso de dividendos se ha equilibrado, como no podía ser de otro modo, el tratamiento de los dividendos con la pérdida de valor de la participación como consecuencia de la distribución de beneficios; en estos casos no se puede computar en la base imponible dicha depreciación (hasta el importe de los dividendos), cualquiera que sea la forma y el periodo impositivo en que la misma se ponga de manifiesto excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación (en estos casos se examinará si ha habido tributación efectiva en España).

Por último, indicamos aquellos casos en que no es posible bajo ningún concepto aplicar el método de exención contenido en el artículo 20 *bis*:

- A las rentas de fuente extranjera obtenidas por sociedades transparentes.
- A las rentas a las que se aplique la deducción prevista en los artículos 29 o 30 de la Ley 43/1995.
- En relación con aquellas entidades filiales cuya actividad en el extranjero se desarrolle con la finalidad principal de disfrutar de este régimen fiscal (la norma indica cuando nos encontramos en estas circunstancias).

Se destaca que en los casos en que la transmisión de acciones, separación de socios o disolución de sociedades produzca una minusvalía, dicha minusvalía formará parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades español.

b) Segunda etapa. *Periodos impositivos que se inicien a partir de 15 de diciembre de 2000. Actualmente en vigor.*

Esta etapa se inicia con la entrada en vigor de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, que deroga el Real Decreto-Ley 3/2000.

Se puede afirmar que la Ley 6/2000, de 13 de diciembre asume totalmente el texto del Real Decreto Ley 3/2000, si bien que con distinto orden y con una incorporación significativa. La nueva redacción del artículo 20 *bis* amplía los supuestos especiales en que se limita la exención en el ámbito de las plusvalías a aquellos casos en que la participación de la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995) y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

- La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.
- La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos que se refieren a haber soportado un impuesto comparable al Impuesto sobre Sociedades y a la realización de actividades empresariales en el extranjero.

- La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

Cuando se produzcan estas circunstancias, la exención se limita a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente; el resto tributará. De esta manera se someten a tributación las plusvalías generadas con anterioridad al momento de la adquisición por la entidad ahora transmitente y que como consecuencia de la aplicación del régimen especial contenido en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, su tributación quedó diferida.

## **2 .2. Establecimientos permanentes en el extranjero**

### *2.2.1. Método de imputación limitada*

*Artículo: 29 de la Ley 43/1995.*

*Vigencia: periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 1996. Actualmente en vigor.*

La doble imposición de las rentas procedentes de los establecimientos permanentes situados en el extranjero se elimina mediante la aplicación del método de imputación limitada; esto es las rentas se integran en la base imponible del impuesto español y a continuación, se deduce de la cuota íntegra el impuesto pagado en el extranjero con el límite del importe que correspondería pagar en España en el caso de que dichas rentas se hubieran obtenido en España. Ello significa que en los casos en que el impuesto extranjero sea mayor que el impuesto español, el exceso de dicho impuesto extranjero no sería deducible en España. Es decir España elimina la doble imposición justo hasta donde grava. Cuestiones adicionales a tener en cuenta en la aplicación de este artículo son las siguientes:

1.ª) Cuando existan varios establecimientos permanentes, la deducción se computa aisladamente para cada uno de ellos.

2.ª) Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota pueden trasladarse a los 7 ejercicios siguientes.

3.ª) Las cantidades pagadas en el extranjero que no den derecho a deducción en cuota, no tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Este artículo continúa plenamente vigente con una ligera variación que comentaremos más adelante. Igual que ha sucedido en el caso de dividendos y plusvalías, también en el ámbito de los establecimientos permanentes el tratamiento de la eliminación de la doble imposición ha evolucionado, de tal manera que el artículo que venimos comentando tiene un carácter residual, si no se reúnen los requisitos para aplicar otro artículo más beneficioso para el contribuyente se aplicará este.

La variación se refiere al derecho a trasladar las cuotas no deducidas en el ejercicio a ejercicios futuros, que se ha ampliado de 7 años a 10 años, en virtud del Real Decreto Ley 3/2000, de 23 de junio. Esta modificación surte efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 25 de junio de 2000.

### *2.2.2. Método de exención (mediante deducción en cuota)*

*Artículo: 29 bis de la Ley 43/1995.*

El artículo 29 *bis* se introduce en la Ley 43/1995 a través de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre. Este método opera por la vía de integrar en la base imponible del impuesto español la renta generada por el establecimiento permanente y a continuación permite la deducción del 100% de la cuota íntegra que corresponde a la base imponible.

a) Primera etapa: *Vigencia: periodos impositivos iniciados entre 1 de enero de 1996 y 1 de enero de 1998.*

Para poder aplicar este método se requieren los siguientes requisitos:

1.º) Que la renta del establecimiento permanente esté sujeta y no exenta a un impuesto de características comparables al impuesto español y no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2.º) Que la renta del establecimiento permanente se derive de la realización de actividades empresariales realizadas en el extranjero (para la calificación de las actividades el artículo 29 *bis* nos remite al artículo 130.1.c) de la Ley 43/1995).

3.º) Que el establecimiento permanente se halle situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información, o en un país contenido en la relación de países que reglamentariamente podrá establecerse, en atención a que los mismos tengan un impuesto de características comparables al Impuesto sobre Sociedades español.

Otras cuestiones adicionales a tener en cuenta para la aplicación de este artículo son las siguientes:

- El artículo hace frente a la posibilidad de que en la base imponible española se hayan computado pérdidas de ejercicios anteriores, de manera que cuando esto haya sucedido el importe de la deducción en la cuota se minorará en la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a las rentas negativas que se hubieran integrado en la base imponible.
- En el caso de que el establecimiento permanente se halle situado en un país con el que, con posterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, España suscriba un convenio para evitar la doble imposición internacional, esta deducción solo será aplicable, si así se prevé en dicho convenio, sea expresamente o por remisión a la ley española.
- Incompatibilidad con el artículo 29, se aplica uno u otro.
- Posibilidad de trasladar las cuotas no deducidas en el ejercicio a los 7 ejercicios siguientes.
- Aún cuando el establecimiento permanente cumpla los requisitos para aplicar la deducción contemplada en este artículo, si además obtuviera rentas de las previstas en el artículo 121. 2 de la Ley 43/1995, no se practicará esta deducción en relación con dichas rentas; respecto de ellas se aplicará en su caso la deducción por doble imposición prevista en el artículo 29 de la Ley 43/1995.

- La aplicación de esta deducción es incompatible, para las mismas rentas, con el diferimiento por reinversión y con la exención por reinversión regulados en los artículos 21 y 127 de la Ley 43/1995.

b) Segunda etapa. *Periodos impositivos iniciados entre 1 de enero de 1998 y 25 de junio de 2000.*

Como sucedía en el caso de dividendos y plusvalías de fuente extranjera, también el artículo 29 *bis* ha sido objeto de modificaciones, concretamente a través de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Se elimina la referencia a la inclusión en futuros convenios de la aplicación de esta deducción, y se matiza cuando hay que entender que la renta del establecimiento permanente está sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables al Impuesto sobre Sociedades. Ello se redacta en los siguientes términos: “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la renta obtenida por el establecimiento permanente está sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto, cuando dicho establecimiento permanente se halle situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información”. Respecto de a qué parte corresponde probar las características del impuesto extranjero, nos remitimos a lo expuesto en los comentarios del artículo 30 *bis*.

Este artículo se deroga por el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, con efecto 1 de enero de 2001.

### 2.2.3. *Método de exención integral*

*Artículo: 20 ter de la Ley 43/1995.*

*Vigencia: Periodos impositivos iniciados a partir de 25 de junio de 2000. Actualmente en vigor.*

Este artículo se introduce en la Ley 43/1995 a través del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, y consecuencia de su introducción como se apuntó anteriormente es la derogación del artículo 29 *bis*.

Estamos como en el caso de dividendos y plusvalías ante un perfeccionamiento del método de exención hasta ahora aplicado. Con este artículo las rentas positivas del establecimiento permanente generadas en el extranjero no se integran en la base imponible del impuesto español. De esta manera queda plenamente garantizado que las rentas de los establecimientos permanentes situados en el extranjero sólo van a tributar en el país de situación y no en España, país donde está situada su central.

Las condiciones para poder aplicar este régimen son las siguientes:

- Que la renta del establecimiento permanente proceda del ejercicio de actividades empresariales realizadas en el extranjero. Dichas actividades se definen en el artículo 20 *bis* de la Ley 43/1995. Por tanto, la norma permite que el establecimiento permanente pueda obtener un 15% de rentas que sean pasivas o circulares, manteniendo el derecho a aplicar los beneficios de este artículo a la totalidad de la renta.
- Que la renta obtenida por el establecimiento permanente haya sido gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto (según definición del artículo



20 *bis*), y que no halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Una cuestión muy importante a tener en cuenta en la aplicación de este régimen es la consideración, a la hora de establecer la base objeto de exención, de las rentas negativas obtenidas por el establecimiento permanente y computadas en base imponible del impuesto español. Se establece que en estos casos la exención solo se aplicará a las rentas positivas a partir del momento en que superen las rentas negativas. Con este planteamiento el flamante artículo 20 *ter* se desmarca de la fórmula con que se viene aplicando el régimen de exención regulado en los convenios esto es: desconocer en España tanto las rentas positivas como las negativas, en este caso dichas rentas solo pueden compensarse en el Estado de situación del establecimiento permanente. El nuevo artículo 20 *ter* permite la integración en la base imponible del impuesto español de las bases negativas.

A continuación se indican aquellos supuestos en los que no es posible aplicar el método de exención previsto en el artículo 20 *ter*:

- A las rentas de fuente extranjera obtenidas por entidades transparentes.
- A las rentas a las que se aplique la deducción prevista en el artículo 29. Se aplica uno u otro. La opción debe hacerse por cada establecimiento permanente.
- En aquellos supuestos en que la actividad del establecimiento permanente en el extranjero se desarrolle con la finalidad primordial de disfrutar de este régimen. Igual que veíamos en el caso de dividendos y plusvalías, la norma quiere hacer frente a aquellos supuestos claros de deslocalización de rentas. Así el artículo 20 *ter* nos remite al 20 *bis* para identificar estos supuestos en los que se pretende la utilización abusiva de la norma.

Por último, indicar que la redacción de este artículo según la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, no supone en nuestra opinión ninguna variación con respecto a lo hasta aquí comentado. Dicha Ley nos indica la primacía de la norma convenida sobre la norma interna a la hora de definir un establecimiento permanente cuando el mismo se halla situado en un país convenido, el añadido nos parece perfecto, pero por elemental aplicación del principio de jerarquía normativa, las normas convenidas se han aplicado siempre por encima de la normativa interna.

### **2.3. Entidades de tenencia de valores extranjeros**

El régimen especial de entidades de tenencia de valores extranjeros surge en el sistema tributario español con la Ley 43/1995, se ocupan del mismo los artículos 129 a 132, si bien tenía sus antecedentes en el artículo 179 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprobaba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que desarrollaba el artículo 25 a) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Estos artículos prevén un tratamiento especial, siempre que se reúnan los requisitos exigidos, para los dividendos y plusvalías que procedentes de una entidad no residente lleguen a la entidad de tenencia de valores extranjeros residente en España. Dicho tratamiento especial se concretó en un diferimiento de impuestos para los accionistas de la entidad de tenencia de valores extranjeros, aunque dicho tratamiento inicial se modificó prácticamente sin haberse aplicado, como se expone a continuación.

### 2.3.1. Primera etapa

*Vigencia: Periodos impositivos iniciados entre 1 de enero de 1996 y 24 de junio de 2000.*

Condiciones para acceder al régimen especial:

#### 1.º *De la sociedad residente en España.*

- El objetivo social primordial debe ser dirigir y gestionar participaciones en entidades no residentes que determinen un porcentaje de participación igual o superior al 5% y la colocación de los recursos financieros derivados de la actividad de dicho objeto social, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.
- La participación debe poseerse ininterrumpidamente durante el año anterior al día en que sea exigible el dividendo o se obtenga la plusvalía. En el cómputo de este plazo se tiene también en cuenta el periodo en el que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otra entidad del mismo grupo de consolidación a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.
- No puede estar en régimen de transparencia fiscal.
- No puede formar parte de un grupo consolidable a efectos fiscales.
- El régimen especial de entidades de tenencia de valores extranjeros ha de solicitarse ante la Administración Tributaria.

#### 2.º *De las sociedades participadas.*

- Tienen que ser no residentes.
- Tienen que estar sujetas y no exentas a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades.
- No pueden residir en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.
- Tienen que realizar actividades empresariales en el extranjero (Dichas actividades se definen en el artículo 130.1.c) de la Ley 43/1995).
- No pueden obtener rentas pasivas o circulares susceptibles de ser imputadas a su matriz residente mediante el régimen de transparencia fiscal internacional.

Cuando se han satisfecho estos dos grupos de requisitos y una vez que la Administración ha concedido este régimen especial, se accede al mismo.

El tratamiento de las rentas dentro de este régimen es el siguiente:

#### 2.3.1.1. Tratamiento de las rentas que llegan a la entidad de tenencia de valores extranjeros

Los dividendos y plusvalías procedentes de las entidades residentes en el extranjero no se integran en la base imponible del impuesto español. En consecuencia, tampoco aplica la entidad de

tenencia de valores extranjeros las deducciones por doble imposición jurídica y económica internacionales previstas en los artículos 29 y 30 de la Ley 43/1995.

*Cuestiones adicionales a tener en cuenta.*

- En el caso de transmisión de acciones:
  - Las condiciones impuestas a la sociedad participada en relación con el impuesto extranjero, la naturaleza empresarial de sus actividades y la no obtención de rentas pasivas y circulares deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.
  - El adquirente, si es residente en territorio español, no debe estar vinculado con la entidad transmitente.
- En el caso de percepción de dividendos:
  - No se permite la integración en base imponible de la entidad de tenencia de valores extranjeros que percibe los dividendos la depreciación de la participación derivada de la distribución de beneficios, cualquiera que sea la forma y el periodo impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España con ocasión de una transmisión anterior de la participación (comprobar en estos casos que haya habido tributación efectiva en España).

Se destaca que la entidad residente puede computar como gasto deducible el volumen de intereses satisfechos como consecuencia de préstamos contraídos para la adquisición de las acciones de la entidad no residente, en su caso, y asimismo puede integrar en base imponible la minusvalía obtenida como consecuencia de la transmisión de acciones de las entidades no residentes afectadas por este régimen. De la redacción original del artículo 130 y de la de sus diferentes versiones no se llegaba a esta interpretación (en el caso de minusvalías), sin embargo la Dirección General de Tributos así lo reconoció en Resolución de fecha 27 de diciembre de 1996, por la que se daba contestación a una consulta sobre este tema concreto.

#### 2.3.1.2. Tratamiento de las rentas que salen de la entidad de tenencia de valores extranjeros

*a) Dividendos.*

Cuando estas entidades distribuyen dividendos con cargo a rentas que han disfrutado de exención la tributación de los mismos es diferente según el accionista sea residente o no residente.

- Accionistas residentes:

*A) Personas jurídicas/ establecimientos permanentes.*

Dichas rentas están sujetas a tributación con derecho a deducción por doble imposición internacional en los términos establecidos en los artículos 29 y 30 de la Ley 43/1995.

*B) Personas físicas.*

Las rentas que se distribuyen a las personas físicas se someten a tributación sin derecho a deducción por doble imposición de dividendos.

- Accionistas no residentes.

Se aplican las normas generales de la obligación real de contribuir, esto es: normativa convenida o normativa interna, según los casos.

*b) Rentas procedentes de la transmisión de la participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros.*

En estos casos se aplica el régimen general relativo a las ganancias de capital. Por tanto si el socio de la entidad de tenencia de valores extranjeros es establecimiento permanente o residente en España, se aplican las normas del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según dicho socio sea persona jurídica /establecimiento permanente o persona física. En caso de que el socio sea no residente se aplican las normas generales de la obligación real de contribuir.

El régimen relativo a las entidades de tenencia de valores extranjeros se modifica a través del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, en los siguientes puntos:

- Admite que si la entidad no residente obtiene además de rentas empresariales, rentas pasivas o circulares, la entidad de tenencia de valores extranjeros no pierde el derecho a disfrutar del régimen especial; simplemente cada renta tiene un trato diferente, las empresariales el que hemos expuesto anteriormente (cuando se distribuyan o bien se enajenen las acciones) y las pasivas y circulares se imputarán de acuerdo con el régimen de transparencia fiscal internacional previsto en el artículo 121 de la Ley 43/1995.
- Impide a las entidades de tenencia de valores extranjeros aplicar además de los artículos 29 y 30, el nuevo 30 *bis* introducido por el citado Real Decreto Ley 8/1996, en relación con los dividendos y plusvalías extranjeros que no se hubieran integrado en base imponible.
- Por lo que se refiere al tratamiento de los beneficios distribuidos por la entidad de tenencia de valores extranjeros con cargo a rentas no integradas en base imponible:
  - a) Reconoce a los *socios residentes* en España personas jurídicas el derecho de aplicar además de los artículos 29 y 30, el 30 *bis* si procede.
  - b) Establece respecto de los *socios no residentes* de la entidad de tenencia de valores extranjeros, que el impuesto extranjero satisfecho por esta entidad por razón de los dividendos distribuidos por la entidad no residente o por la transmisión de la participación en la entidad no residente, opere como un pago a cuenta de la cuota devengada por obligación real de contribuir.

Aún antes de terminar el ejercicio 1996 y sin haber estrenado este régimen especial, el mismo experimenta otra modificación, esta vez por medio de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, dicha

modificación se refiere al tratamiento de los dividendos distribuidos por la entidad de tenencia de valores extranjeros que procedan de rentas no integradas en base imponible.

- Respecto de *socios residentes*, prevé:
  - a) Que el primer beneficio distribuido procede de rentas integradas en base imponible.
  - b) Cuando el socio sea persona física, podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 82 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Respecto de *socios no residentes*, prevé:
  - a) Que el primer beneficio distribuido procede de rentas no integradas en base imponible.
  - b) Los dividendos distribuidos con cargo a rentas no integradas en base imponible de la entidad de tenencia de valores no se entienden obtenidos en territorio español. De esta manera aunque jurídicamente las rentas se obtienen de una entidad residente en España, se ha tenido en cuenta la procedencia económica de dichas rentas.

Por último, y dentro de esta etapa tan azarosa se destaca que fue el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades el que reguló la solicitud y concesión del régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros, de tal manera que dicho régimen especial surtía efectos respecto de los periodos impositivos que concluyesen con posterioridad a la resolución del expediente de solicitud.

### 2.3.2. Segunda etapa

*Vigencia. Periodos impositivos iniciados a partir de 25 de junio de 2000. Actualmente en vigor.*

Los artículos 129 a 132 de la Ley 43/1995, han sido objeto de nueva redacción a través del Real Decreto 3/2000, de 23 de junio. La nueva redacción trata de armonizar el contenido de estos artículos con el contenido del artículo 20 *bis* de la Ley 43/1995. A continuación se indican las características de este régimen indicando las diferencias con respecto a la etapa anterior.

Condiciones para acogerse a este régimen:

#### 1.º *De la sociedad residente en España:*

- Su objeto social debe comprender la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. Por tanto su objeto social no está limitado en absoluto. Con la normativa anterior su objetivo primordial era la gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes. Ahora el objeto social de las entidades de tenencia de valores extranjeros puede ser cualquiera, siempre que dentro del mismo se incluya la gestión y administración de los fondos propios de entidades no residentes.

- Los valores emitidos por la entidad residente tienen que ser nominativos. Se prevé que las sociedades que con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma tuvieran concedido el régimen especial, dispongan de un plazo para convertir sus acciones en nominativas, caso de que fueran acciones al portador. De no hacerlo se interpreta que no desean acogerse a los beneficios del régimen.
- Puede formar parte de un grupo que consolide fiscalmente. Con el régimen anterior no se permitía.
- No puede estar sometida al régimen de transparencia fiscal.
- El porcentaje de participación directa o indirecta en las entidades no residentes debe ser igual o superior al 5%. A diferencia de lo establecido en el artículo 20 *bis*, en el caso de las entidades de tenencia de valores extranjeros, se considera cumplido este requisito cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, esto es 998.316.000 pesetas, lo que equivale a decir que participaciones inferiores al 5% podrán disfrutar de este régimen. Este enfoque es también una novedad del Real Decreto 3/2000, de 23 de junio.
- Las participaciones deben mantenerse ininterrumpidamente durante el año anterior a la distribución del beneficio o a la obtención de la plusvalía. Se tiene en cuenta el periodo de permanencia de la participación dentro de las sociedades que formen grupo mercantil.
- Este régimen no tiene que solicitarse, la entidad opta por el mismo mediante comunicación al Ministerio de Hacienda. Otra novedad respecto del régimen anterior que sin duda pretende facilitar el acceso de los contribuyentes al mismo.

2.º *De las sociedades participadas.*

- Tienen que ser no residentes. Pero no pueden residir en paraísos fiscales.
- Tienen que estar sujetas a un impuesto sobre sociedades de naturaleza idéntica o análoga al nuestro. La aclaración sobre lo que hay que entender por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades se encuentra en el artículo 20 *bis* de la Ley 43/1995.
- Las sociedades tienen que realizar actividades empresariales en el extranjero. La definición de actividades empresariales también se encuentra en el artículo 20 *bis* ya citado. Como se apuntó anteriormente, dicho artículo prevé que estas sociedades puedan tener un volumen mínimo de rentas no empresariales permitiendo en tales casos aplicar la exención a la totalidad de la renta.

A continuación se detalla el tratamiento de las rentas según las últimas modificaciones:

2.3.2.1. Tratamiento de las rentas que llegan a la entidad de tenencia de valores extranjeros

Las rentas derivadas de dividendos así como las positivas derivadas de la transmisión de acciones, separación de socios y disolución de sociedades no se integran en la base imponible del impuesto español.

Para aplicar esta exención, el artículo 130 nos remite en bloque a las condiciones y requisitos previstos en el artículo 20 *bis* de la Ley 43/1995, por lo que todas las limitaciones que se establecen en este artículo también deben aplicarse al régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros, tales como las que se refieren a la corrección del valor de la participación, al tratamiento de las plusvalías y minusvalías cuando los valores se transmitan a entidades vinculadas, al tratamiento de las plusvalías cuando la entidad no residente posea directa o indirectamente participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15% del valor de mercado de sus activos totales y al tratamiento de las plusvalías cuando el adquirente de los títulos resida en un paraíso fiscal.

Como sucedía anteriormente, con la normativa actual también se computan en la base imponible de la entidad de tenencia de valores extranjeros los intereses de los préstamos destinados a la adquisición de acciones de entidades no residentes e igualmente se integran en dicha base imponible las minusvalías procedentes de la enajenación de acciones, separación de socios y disolución de sociedades.

#### 2.3.2.2. Tratamiento de las rentas que salen de la entidad de tenencia de valores extranjeros

##### a) *Dividendos*

Cuando estas entidades distribuyen dividendos con cargo a rentas que han disfrutado de exención la tributación de los mismos es diferente según el accionista sea residente o no residente.

- Accionistas residentes:

##### a) Personas jurídicas/ establecimientos permanentes.

Dichas rentas están sujetas a tributación con derecho a deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 43/1995 (deducción por doble imposición interna).

##### b) Personas físicas.

Las rentas que se distribuyen a personas físicas se someten a tributación con derecho a deducción por doble imposición internacional, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores extranjeros y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

- Accionistas no residentes:

##### A) General.

En estos casos se considera que el beneficio distribuido no se entiende obtenido en territorio español. Por tanto los dividendos salen libres de tributación.

b) Residentes en paraísos fiscales.

Los dividendos percibidos se someten a tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes al tipo del 25%.

b) *Rentas procedentes de la transmisión de la participación, separación de socios y disolución de la sociedad de tenencia de valores extranjeros.*

Como en el caso de la distribución de dividendos, también en este el tratamiento de las rentas es diferente en función de la residencia del socio.

- Accionistas residentes:

a) Personas jurídicas/ establecimientos permanentes.

Cuando los accionistas sean personas jurídicas o establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español, podrán aplicar la exención prevista en el artículo 20 *bis* en relación con las diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes (siempre que se cumplan los requisitos anteriormente comentados) y el resto de la renta obtenida estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades y dará derecho a deducción por doble imposición interna de plusvalías en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 43/1995.

b) Personas físicas.

En estos casos no se aplica ningún régimen especial. Se aplica simplemente el régimen general previsto para las plusvalías mobiliarias en la Ley 40/1998.

- Accionistas no residentes:

b) General.

Cuando el perceptor de la renta sea una persona física o entidad no residente en territorio español, la renta que se corresponda con las reservas dotadas con cargo a rentas exentas o con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes que cumplan los requisitos a que se refiere el apartado 1 del artículo 20 *bis*, no se considera obtenida en España.

El resto de la renta se entiende obtenida en territorio español y por tanto se le aplican las normas de tributación de no residentes, normativa convenida o normativa interna, según los casos.

b) Residentes en paraísos fiscales.

Las rentas percibidas por estos accionistas están sujetas al Impuesto sobre la Renta de no Residentes y en consecuencia sometidas a tributación al tipo del 25%.

La Ley 6/2000, de 13 de diciembre asume plenamente el texto de los artículos 129 a 132 de la Ley 43/1995, dado por el Real Decreto-Ley 3/2000, si bien señala que para aplicar la deducción por doble imposición interna respecto de las plusvalías prevista en el artículo 28 de la Ley 43/1995, cuando dichas plusvalías se hayan obtenido por personas jurídicas residentes y por establecimientos perma-



nentes situados en España, el perceptor de dichas plusvalías deberá cumplir los requisitos de participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros previstos en el apartado 5 del artículo 28 citado. Exigencia que nos parece muy razonable, pero que se sobreentendía.

Por último, se destaca que la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, ha dado nueva redacción al segundo párrafo del artículo 130, de manera que, aunque permite la aplicación de este régimen especial cuando el valor de adquisición de la participación en la entidad no residente sea superior 6 millones de euros e inferior al 5%, establece a la vez que el porcentaje de participación indirecta de la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre sus filiales de segundo o ulterior nivel a los efectos de aplicar lo previsto en la subletra b') de la letra c) del apartado 1 del artículo 20 *bis* de la Ley 43/1995, deberá respetar el porcentaje mínimo del 5%, salvo que dichas filiales consoliden con la entidad extranjera en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

La aplicación de este régimen a nivel de socios de la entidad de tenencia de valores extranjeros precisa de unos mínimos de información; por un lado detalle de las rentas procedentes del exterior que han llegado a esta entidad y disfrutado de exención y asimismo de los impuestos extranjeros satisfechos por la entidad de tenencia de valores extranjeros en relación con dichas rentas exentas y por otro detalle de la procedencia de los dividendos distribuidos por dicha entidad de tenencia de valores extranjeros. Todos estos aspectos aparecen regulados en los artículos que se refieren a este régimen especial.

### **3. CONCLUSIONES**

Como se desprende de lo hasta aquí expuesto, el objetivo de los artículos comentados es limitar la tributación de las inversiones españolas en el exterior, cuando las mismas discurren por circuitos empresariales, exclusivamente a la que soporten en el país destino de la inversión, quedando libres de tributación en el país origen de la inversión, esto es España. De esta manera la fiscalidad española no incide negativamente en la posición de estas empresas respecto de sus competidoras extranjeras; se trata en definitiva de incentivar las inversiones españolas empresariales en el exterior, eliminando todo tipo de trabas.

Si tenemos en cuenta las sucesivas redacciones que se han ido produciendo en los artículos comentados hasta culminar en la redacción dada por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, vemos, por un lado, como las condiciones iniciales para acceder a estas deducciones rodeadas en un principio de cierta rigidez se suavizan, facilitando el acceso de los contribuyentes a estos regímenes y, por otro lado, como consecuencia de este movimiento como la diferencia de costes fiscales entre las diferentes opciones que se brindan a los residentes en España para invertir en el exterior se minimizan, y a veces se anulan; de manera que no es la fiscalidad en España la que decide si se debe invertir en el exterior a través de una entidad filial, a través de un establecimiento permanente o constituyendo una entidad de tenencia de valores extranjeros residente. Habrá pues que manejar otros parámetros no fiscales para tomar la decisión adecuada, se supone que abaratando costes en otros frentes.

Si nos situamos ante un inversor persona jurídica residente, partiendo de la hipótesis de que sus inversiones en el exterior son empresariales, dando por supuesto el cumplimiento de los requisitos exigidos, cualquiera de las opciones elegidas, esto es: entidad filial residente en el extranjero, establecimiento permanente en el extranjero o entidad de tenencia de valores extranjeros residente en España, siempre y cuando su participación en esta última fuera superior al 5%, tendría garantizado que la repatriación de los beneficios extranjeros estaría libre de tributación en España, es decir coste fiscal cero.

Así pues, vemos que el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros que en un principio tenía un futuro ambicioso y prometedor ha quedado prácticamente al mismo nivel que los regímenes recogidos en los artículos 20 *bis* y 20 *ter* de la Ley 43/1995 y en algunos supuestos muy concretos puede resultar más beneficioso la aplicación de estos últimos, y ello, precisamente, por la evolución que han experimentado en el tiempo las condiciones exigidas para aplicar la deducción para evitar la doble imposición de los dividendos extranjeros y por la innovación que ha supuesto en el sistema tributario español la deducción para evitar la doble imposición de las plusvalías generadas en el extranjero.

No obstante lo anterior, las entidades de tenencia de valores extranjeros constituyen la fórmula idónea para canalizar las inversiones de los no residentes en terceros países y sin ninguna duda que las modificaciones operadas en los artículos que regulan este régimen especial tratan de facilitar y atraer este tipo de inversiones compitiendo dicho régimen con las fórmulas ofrecidas por otros países europeos muy cercanos al nuestro.

Por último, indicar que la vigencia de las normas comentadas puede ser muy breve, habida cuenta que en estos momentos está en marcha el proceso para modificar el actual Impuesto sobre Sociedades y sospechamos que estos artículos no van a quedar al margen del mismo, de manera que puede preverse algún que otro retoque en las normas para evitar la doble imposición internacional con el fin adaptarlas a la realidad del momento económico.